

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

**Sentencia de Tutela No.027  
Segunda Instancia**

Radicación No: 2022-00038-01-23  
Accionante: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS  
Accionado: INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE  
CAMACHO Y OTROS

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil  
veintidós (2022).**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada interpuesto por el accionante JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, contra la sentencia de tutela No. 048 del 12 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad, mediante el cual se resolvió No tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, en contra de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO.

**II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

En breve relato manifiesta el accionante que labora desde hace mas de 10 años en la entidad accionada, que de acuerdo a convocatoria pública, se postuló para desempeñar el cargo de rector periodos 2022 a 2026, siendo incluido en la lista de candidatos postulados. Refiere que le fue generada una inhabilidad como candidato después de la convocatoria como consecuencia de

la persecución laboral, la cual se debe declarar nula por ser con posterioridad a la postulación, que solicitó aclaración sobre su exclusión, pero de igual forma fue excluido de la lista.

Por lo anterior considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad y solicita se declare la nulidad electoral por haber sido excluido del proceso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 139 de nulidad electoral.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

En sentencia de tutela de primera instancia No. 048 del 12 de abril de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad, resolvió NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, actuando en nombre propio contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, toda vez que se le han respetado sus derechos en el proceso electoral, y no se demostró vulneración de derechos fundamentales por el accionado.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

EL accionante impugna la sentencia mediante escrito allegado vía email, sin argumentar su inconformidad

#### **VI. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

Es competente este despacho para proferir sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la

referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del reglamento de reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Cali.

Por mandato Constitucional, toda persona tendrá derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Para dilucidar el asunto puesto bajo consideración de esta instancia judicial, de resolver si la decisión emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad, fue acertada, a través de la cual no tuteló el derecho fundamental al debido proceso o sí por el contrario, debe revocarse esa determinación en atención a los argumentos expuestos por el accionante.

La tesis que sostendrá el despacho es que la decisión adoptada por el juez de primera instancia deberá ser CONFIRMADA, toda vez que existen otros mecanismos idóneos para la resolución del conflicto, para que con la plena garantía del debido proceso y con fundamento en la jurisprudencia constitucional, valore si, efectivamente con la decisión resuelta allí que fue negativa para el accionante, se le estén vulnerando derechos fundamentales, y solo así cuando agote tales mecanismos o se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el ciudadano podrá recurrir a la acción de tutela sin incumplir el requisito de subsidiariedad, esto es evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela entra a ser el mecanismo necesario para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana, con el fin de lograr la efectiva materialización de las prerrogativas iusfundamentales como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5).

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención. Reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido así la improcedencia de las acciones instauradas contra actos de esta naturaleza<sup>1</sup>.

Es claro entonces que tratándose de actos de carácter general no hay competencia del juez de tutela y que toda actuación en este campo es por principio, plenamente improcedente, y es la jurisdicción en lo contencioso administrativo la competente.

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes

---

<sup>1</sup> Sentencias T-123/93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-203/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-321/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T 287/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los entes universitarios, gozan de la auto-regulación filosófica y de autodeterminación administrativa, que les permiten fijar las condiciones y el procedimiento para la elección del rector de la institución, competencia que obviamente debe ejercerse respetando el conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, así como las prescripciones contenidas en la ley.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos y en consecuencia no se hace necesario ahondar en el caso que plantea el accionante.

Por lo anteriormente expuesto es que se CONFIRMARA la sentencia de tutela No. 048 de 12 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad, pero en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, al haberse evidenciado que la exposición fáctica a partir de la cual se pretende la exposición de motivos sobre una

eventual vulneración de derechos fundamentales, no responde al principio de subsidiariedad de la acción constitucional, tal como se evidencia y se explica en la parte motiva de esta providencia.

Sin entrar en más consideraciones el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 048 de 12 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad, pero en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS en contra de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, conforme a los argumentos consagrados en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Previa notificación del fallo, Remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional con sede en Bogotá D.C., para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

**MARIA FERNANDA ECHEVERRY ESCOBAR**  
**2022-00038-01-23**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Echeverry Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 020**

Rad. 2022-00038-01-23

Accte: Jean Carlos Bayona Barrientos  
Accdo: Institución Univ. Antonio José Camacho

Juzgado Veinte Penal del Circuito Cali  
Fallo de segunda instancia No.027  
Cali, mayo 16 de 2022

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**5a25af50e396ddf737ac625edbc5aee404bca59ea4bb3c347079ffecf  
f547506**

Documento generado en 14/05/2022 11:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**